



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Innovación y la Competitividad”

RESOLUCIÓN Núm. 409-19 QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 13-02 SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL.-

CONSIDERANDO I: Que el Artículo 60 de la Constitución de la República establece que *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”*;

CONSIDERANDO II: Que el derecho a la intimidad y al honor personal es un derecho fundamental consagrado en el Artículo 44 de la Constitución de la República, que abarca el ámbito privado de la vida de una persona, que incluye las informaciones, datos y situaciones que en ese ámbito se generen, las cuales deben gozar igualmente de la protección adecuada ante la injerencia de terceros no autorizados;

CONSIDERANDO III: Que de conformidad con la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, el Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones comprende a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al Estado como empleador;

CONSIDERANDO IV: Que la afiliación es la relación jurídica que origina los derechos y deberes del afiliado y la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), en lo adelante AFP, que administra su Cuenta de Capitalización Individual, en lo adelante CCI;

CONSIDERANDO V: Que la CCI es el registro individual unificado de los aportes que de conformidad con el Artículo 59 de la Ley, son propiedad exclusiva de cada afiliado. Este registro se efectúa en la AFP que administra los fondos del afiliado y comprende todos los aportes voluntarios y obligatorios, el monto que corresponda al bono de reconocimiento cuando se haga efectivo, si aplica, pago de prestaciones y la rentabilidad que le corresponda del fondo administrado;

CONSIDERANDO VI: Que cada trabajador dispondrá de una sola CCI que será creada simultáneamente con la apertura del registro de afiliación en el Archivo de Afiliados;

CONSIDERANDO VII: Que el artículo 4 de la Ley establece que las AFP deberán enviar, por lo menos semestralmente, al último domicilio registrado de cada uno de sus afiliados, los estados de cuenta con los movimientos del período de conformidad con las resoluciones que emita la Superintendencia;

CONSIDERANDO VIII: Que es deber de la Superintendencia velar que el envío de los estados de cuenta se efectúe de manera segura y efectiva preservando la intimidad de los datos de los afiliados;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO IX: Que el artículo 19 de la Resolución núm. 13-02 sobre Administración de Cuentas de Capitalización Individual establece que la información de la CCI no podrá darse a conocer a terceras personas, a no ser mediante orden judicial o autorización expresa del Superintendente de Pensiones en casos de reclamación y de solución de controversias, en cuyo la AFP suministrará la información a la Superintendencia de Pensiones, quien dará el uso correspondiente a la misma;

CONSIDERANDO X: Que la Ley 172-13 del 15 de diciembre de 2013, tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana;

CONSIDERANDO XI: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 09 de mayo de 2001;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 08 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, de fecha 15 de diciembre de 2013;

VISTA: La Ley núm. 155-17 que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11. G. O. No. 10886 del 7 de junio de 2017;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante el Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha 19 de diciembre de 2002;

VISTA: La Resolución núm. 12-02 sobre Afiliación de los Trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 11 de noviembre de 2002.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Innovación y la Competitividad”

VISTA: La Resolución núm. 13-02 sobre Cuenta de Capitalización, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 11 de noviembre de 2002.

VISTA: La Resolución núm. 391-17 sobre Promoción y Publicidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 17 de agosto de 2017.

VISTA: La Resolución núm. 400-18 sobre los Estados de Cuenta de Capitalización Individual dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 22 de abril de 2018.

VISTA: La Circular núm. 40-04 sobre Especificaciones Técnicas para la Transmisión de los Archivos Electrónicos desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a la Superintendencia de Pensiones, Relativos al Proceso de Información Estadística correspondiente a la Remisión de Estados de Cuenta, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 23 de septiembre de 2004;

La **Superintendencia de Pensiones**, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley;

RESUELVE:

Artículo 1. Se modifica el artículo 19 de la Resolución núm. 13-02 del 11 de noviembre de 2002 para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 19. La información de la CCI no podrá darse a conocer a terceras personas, salvo las excepciones que se enuncian a continuación:

- a) Orden judicial emitida por órgano competente;
- b) Solicitudes tramitadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en materia de prevención de lavado de activos y prevención del terrorismo;
- c) Autorización expresa de la Superintendencia de Pensiones en casos de reclamación, litigios y solución de controversias.
- d) Autorización expresa de la Superintendencia de Pensiones para el acceso por parte del afiliado a su información previsional desde los portales web de entidades financieras, siempre que el afiliado igualmente sea titular de productos de dichas entidades financieras, para fines de mayor acceso de los mismos a sus estados de cuenta. Para tales fines, se deberá informar previamente al titular, en forma expresa y clara lo siguiente:
 - i. La finalidad para la que serán destinados los datos de la CCI y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios.
 - ii. La existencia del archivo, registro, banco de datos o de cualquier otro tipo de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Innovación y la Competitividad”

- iii. *La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.*

Párrafo I. *La interconexión entre las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las entidades financieras siempre deberán ejecutarse mediante canales seguros y encriptados, previendo la creación y establecimiento de protocolos de comunicación dotados de capa de seguridad independientemente del medio de conexión empleado.*

Párrafo II. *Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las entidades financieras deberán suscribir un Acuerdo de Interoperabilidad, el cual deberá ser remitido a la Superintendencia de Pensiones previo la interconexión señalada en el presente artículo para su revisión y aprobación.*

Párrafo III. *Se considerará que el intercambio de datos de la CCI es ilícito cuando el afiliado no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso y consciente, lo cual deberá constar por escrito o por otro medio comprobable. El referido consentimiento, prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al titular de la CCI.”*

Artículo 2. Entrada en vigencia. La presente Resolución entrará en vigencia treinta (30) días posteriores a su aprobación y deberá ser notificada a las partes interesadas y publicada para los fines de lugar.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).


Ramón Emilio Contreras Genao
Superintendente de Pensiones

